

Santiago, doce de junio de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Aníbal Alberto Rosales Ortiz, en representación de don Cristian Rodrigo Rosas Poblete, en autos sobre tutela laboral con ocasión del despido y, en subsidio, despido injustificado y cobro de prestaciones, seguidos ante el Juzgado de Letras de Los Lagos, interpone recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Valdivia, ministros señores Juan Ignacio Correa Rosado y Carlos Isaac Acosta Villegas y Fiscal Judicial señora Paola Carolina Oltra Schuler, quienes con fecha 11 de marzo de 2025, confirmaron la resolución de primer grado dictada en causa RIT-T-2024, el 31 de enero de 2025, que acogió la excepción de caducidad de la acción.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, en relación a la interpretación del artículo 168 del Código del Trabajo, vulnerando lo dispuesto en los artículos 19 a 24 del Código Civil.

Reprocha que el artículo 168 del citado código establece un plazo de sesenta días para “recurrir” al juzgado competente si la causal de despido es injustificada, indebida o improcedente, y que, el sentido gramatical de dicha norma es “recurrir” y no “demandar” u otra análoga, por tanto, es claro que no se establece expresamente un recurso judicial específico. Añade que el Manual de Derecho del Trabajo de la Academia Judicial de Chile considera que nuestra legislación contempla diferentes formas de iniciar un proceso judicial, precisando que: *“Normalmente el procedimiento se inicia con la demanda. Sin embargo, puede también iniciarse por la petición de una medida prejudicial de carácter cautelar o probatoria (...)*. En cuanto al elemento lógico, sostiene que se establece la sanción de la caducidad al titular del derecho que no lo ejerce dentro del plazo establecido, entendiéndose la caducidad como la pérdida del derecho por no haberlo ejercido oportunamente, en definitiva, se trata de una sanción que castiga la pasividad del titular de un derecho y que, en la especie, la presentación de una solicitud de medida prejudicial probatoria permite sostener que el actor abandonó su pasividad o inactividad. En cuanto al elemento sistemático, alega que conforme al principio *in dubio pro-operario* debe preferirse aquella que le es favorable al trabajador.

Así, se presentan dos posibles interpretaciones del artículo 168 del Código del Trabajo: Una en la que debe entenderse que el legislador al decir “recurrir” se ha referido específicamente a la interposición de una demanda, u otra, en que la



expresión “recurrir” debe entenderse en su sentido natural y obvio, referida a la interposición de cualquier recurso judicial que tenga por objeto iniciar un proceso judicial destinado al reconocimiento de un derecho.

Solicita se acoja el recurso, y, por consiguiente, se invalide la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte una que rechace la excepción de caducidad de la acción.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente dictaron la resolución impugnada por compartir los fundamentos del juez del grado.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "*Las facultades disciplinarias*".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "*faltas o abusos graves*" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "*trascendencia*", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a.- El 16 de mayo de 2024 don Cristian Rodrigo Rosas Poblete compareció ante el Juzgado de Letras de Los Lagos y solicitó se decretara una medida prejudicial probatoria de exhibición de documentos respecto de la Municipalidad de la misma comuna, a efectos de interponer denuncia de vulneración de derechos fundamentales y lucro cesante, para lo que requirió la exhibición de la



copia íntegra del sumario administrativo, de los recursos presentados por su parte, de la denuncia por acoso laboral realizada por don Gerardo Matamala en su contra, copia de grabaciones o videograbaciones de todas las declaraciones de testigos y denunciantes prestadas en dicho sumario, de las medidas tomadas por la empleadora respecto de la ventilación del sumario administrativo, efectuadas por doña Flor Teresa Zambrano Figueroa y doña Gabriela Reyes en redes sociales, copia del decreto de toma de razón por parte de la Contraloría de la República respecto de la decisión de término de relación laboral, copia de liquidación de remuneraciones correspondiente a marzo del 2024, comprobante de pago de vacaciones periodo 2023-2024 y copia del reglamento interno, lo que fue tramitado bajo el RIT-T-7-2024.

b.- El tribunal por resolución de 21 de junio de 2024 tuvo por cumplida la medida.

c.- Con fecha 11 de noviembre de 2024 el actor presentó denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y, en subsidio, demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

d.- Por resolución de 6 de enero de 2025 el Juzgado de Letras de Los Lagos tuvo por interpuesta la denuncia y citó a las partes a audiencia preparatoria para el día 31 de enero de 2025.

e.- La demandada opuso la excepción de caducidad de la acción fundada en que conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161 y que considere que dicha causal es injustificada, indebida o improcedente, podrá recurrir al tribunal competente dentro del plazo de sesenta días hábiles. Agrega que el mismo denunciante incorpora en su escrito el Decreto Afecto N°12749, de fecha 4 de marzo de 2024, que le aplica la sanción disciplinaria de término de la relación laboral, la que fue notificada ese mismo día a las 12:30 horas; que el 17 de abril de 2024 se notificó al demandante el Decreto Afecto N°13214 que rechazó su reposición en contra de la sanción, por lo que los plazos previstos en los artículos 168 inciso primero y 489, inciso segundo, del Código del Trabajo, se cuentan desde el 17 de abril de 2024 y concluyeron el 2 de julio de 2024. Agrega que, atendida la medida prejudicial solicitada en autos con fecha 16 de mayo de 2024, que se tuvo por cumplida mediante resolución de 21 de junio de 2024, se puede entender suspendido el plazo de sesenta días en ese lapso, precluyendo la facultad de denunciar y



demandar el día 6 de agosto de 2024. Concluye considerando que el actor denunció y demandó, en subsidio, el 15 de noviembre de 2024, esto es, habiendo excedido con amplitud el plazo previsto en los artículos citados precedentemente.

f.- Por resolución dictada en audiencia preparatoria de 31 de enero de 2025 se acogió la excepción de caducidad de la acción. Para aquello tuvo presente que la relación laboral terminó el 4 de marzo de 2024, que la causa laboral se inició como medida prejudicial el 16 de mayo de 2024, culminando su tramitación como tal el 21 de junio del mismo año, interponiéndose las acciones objeto del procedimiento el 15 de noviembre de 2024.

Razonó que si se cuenta el plazo desde el 21 de junio de 2024 en que se tuvo por cumplida la medida prejudicial probatoria, *“la fecha de expiración resultante es el 5 de agosto de 2024”* y si se cuenta desde el 22 de agosto del mismo año -en que la Contraloría General de la República resolvió con omisión de pronunciamiento el reclamo del demandante en contra de la sanción- *“la fecha que resulta es el 7 de octubre de 2024. Sin perjuicio de las reflexiones anteriores, no habrá que perderse de vista la parte final del inciso final del artículo 168 en el que no admite recurrir al tribunal transcurridos 90 días hábiles desde la separación del trabajador, entendiéndose esta hipótesis también contenida en el artículo 489 por el reenvío que este hizo a aquella norma, comprendiéndose igualmente que tales 90 días incluyen las hipótesis de recursos administrativos. Así, el plazo de 90 días que, a todo evento la ley ordena para recurrir judicialmente, también estaba vencido al interponerse la denuncia y la demanda el 15 de noviembre de 2024, ya que tales 90 días se cumplieron el 6 de agosto de 2024, lo que sugiere que la demanda de tutela de derechos fundamentales y la subsidiaria de despido injustificada, está extensamente caduca.”*

g.- Con fecha 11 de marzo de 2025 la Corte de Apelaciones de Valdivia confirmó la referida resolución.

Séptimo: Que el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo permite al trabajador cuyo contrato termina por aplicación de una o más de las causales establecidas en sus artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se ha invocado ninguna causal legal, recurrir al juzgado competente dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que así se declare.

El inciso final dispone que dicho término se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas



ante la Inspección del Trabajo, que seguirá corriendo una vez concluido dicho trámite. Precisa, por último, que en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos más de noventa días hábiles desde la separación del trabajador.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, por remisión que hace el artículo 432 del Código del Trabajo, el juicio puede iniciarse por demanda o por medida prejudicial; en consecuencia, un procedimiento se puede preparar exigiendo quien pretende demandar de aquel en contra de quien se dirige, entre otras medidas, la prejudicial de *“exhibición de sentencias, testamentos, inventarios, tasaciones, títulos de propiedad u otros instrumentos públicos o privados que por su naturaleza puedan interesar a diversas personas”*.

En el mismo sentido, el artículo 280 del referido código de enjuiciamiento señala, a propósito de las medidas prejudiciales precautorias, que *“aceptada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá el solicitante presentar su demanda en el término de diez días y pedir que se mantengan las medidas decretadas. Este plazo podrá ampliarse hasta treinta días por motivos fundados...”*.

Finalmente, el artículo 287 del citado código procesal dispone: *“Para decretar las medidas de que trata este Título, deberá el que las solicite expresar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos”*.

Octavo: Que de la dispositiva contenida en el Código del Trabajo como en el Código de Procedimiento Civil, en la parte que pudiera resultar supletoriamente aplicable, se advierte que no existe un término fatal para la interposición de la demanda cuando el procedimiento se ha iniciado con una medida prejudicial probatoria, la que sí debe ser planteada dentro de aquellos que establecen los artículos 168 o 171 del código del ramo; lo que no importa entender que queda entregada al arbitrio de la parte demandante la época de presentación de la demanda, pues siempre quedará sujeta a los plazos de prescripción que consagra el artículo 510 del estatuto laboral.

Noveno: Que a lo referido debe agregarse que el objetivo de la caducidad está constituido por la carga de que el titular de un derecho lo ejerza en el más breve tiempo, de modo de otorgar certeza, en la especie, a las relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores y, específicamente, a su terminación, con el establecimiento de las subsecuentes indemnizaciones en el caso que resulten procedentes. Dentro de este concepto de certeza, es dable



señalar que la actividad del trabajador demostrativa de su interés, se evidencia por la realización de una gestión que indubitadamente suponga el ejercicio del derecho a reclamar por la conducta del empleador determinante de la finalización de la vinculación, y tal gestión no puede ser otra, acatando la disposición contenida en el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo, que *“recurrir al juzgado competente”*.

Décimo: Que, de lo razonado, fluye que al interponer el actor una medida prejudicial de carácter probatorio y no sujeta, por tanto, al plazo exigido por el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse que ha recurrido oportunamente ante el tribunal respectivo, esto es, en el plazo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

En consecuencia, y considerando que la caducidad es una sanción de carácter procesal que debe aplicarse al litigante que se abstiene de manifestar su voluntad dentro del término legal en orden a que se le reconozcan determinados derechos que afirma vulnerados; en este caso tal voluntad fue exteriorizada por el trabajador al presentar una medida prejudicial y posterior demanda ante el juzgado de letras del trabajo, por lo que no correspondía declarar la caducidad, y al no entenderlo así los recurridos cometieron falta grave que debe ser enmendada por la presente vía.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por el abogado don Aníbal Alberto Rosales Ortiz, por el demandante, y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de once de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en los autos Rol Laboral N°57-2025, y también la de primera instancia pronunciada por el Juzgado de Letras de Los Lagos, en autos RIT-T-7-2924, que declaró la caducidad de la acción de tutela con ocasión del despido y en subsidio por despido indebido, resolución dictada el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, declarándose, en su lugar, que la acción fue interpuesta dentro de plazo, por lo que se deberá citar a las partes a la audiencia preparatoria respectiva, fijándose día y hora al efecto.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que así lo amerite.

Acordada con el voto en contra de las ministras Sras. Muñoz y González quienes estuvieron por rechazar el recurso de queja deducido teniendo



únicamente presente que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la magistratura recurrida -al decidir como lo hizo- haya incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

En efecto, como puede advertirse, los recurridos para confirmar la resolución apelada analizaron su tenor y la preceptiva pertinente, en particular lo dispuesto en los artículos 168 y 444 del Código del Trabajo y 280 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, cabe señalar, como lo ha dicho reiteradamente este tribunal, que el proceso de interpretación de la ley, que lleva a cabo la judicatura en cumplimiento de su cometido, no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquellos, salvo que se constate una violación evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso que deba ser enmendada, cuestión que, en la especie, no concurre, por cuanto dicha magistratura se limitó a argumentar en torno al conflicto sometido a su consideración, arribando a conclusiones jurídicas que, en lo esencial, se enmarcan dentro de criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción, por lo que el presente arbitrio, constituye, en definitiva, una mera expresión de la disconformidad del recurrente, que, como se ha dicho, no es controlable por esta vía.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°8.266-2025.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, doce de junio de dos mil veinticinco.





WZLXXXKWXJC

En Santiago, a doce de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

